



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-134/2023
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
NOHEMÍ RAMÍREZ CAMPOS Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **desechar** la demanda del expediente SCM-JDC-143/2023 y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

juicio TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.	10
TERCERA. Perspectiva intercultural	10
CUARTA. Escrito de amistades de la corte (<i>amicus curiae</i>)	12
QUINTA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-143/2023	14
SEXTA. Requisitos de procedencia de los juicios SCM-JDC-134/2023 y SCM-JDC-135/2023.	19
SÉPTIMA. Contexto.....	22
OCTAVA. Estudio de fondo	26
1. Agravios de la parte actora en los juicios de la ciudadanía 134 y 135 ..	26
2. Pretensión	29
3. Tipo de controversia.....	29
4. Metodología.....	29
5. Respuesta a los agravios de la parte actora de los juicios 134 y 135 ...	31
RESUELVE.....	51

GLOSARIO

Concejo de gobierno	Concejo de Gobierno Comunitario del pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria del pueblo	Convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario del pueblo de San



SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Andrés Totoltepec el veintinueve de marzo a la asamblea extraordinaria deliberativa para ejercer el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024

Estatuto	Estatuto de Gobierno del pueblo de San Andrés Totoltepec
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora de los juicios 134 y 135	Nohemí Ramírez Campos y Olga Espinosa Perez
Partes actoras	Nohemí Ramírez Campos, Olga Espinosa Perez, Jeronimo Paz Alvarez, Edith Garcia Balderas y Marcela Alvarado Santillan ²
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados en que -entre otras cuestiones- revocó la “Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Andrés Totoltepec...” emitida por el concejo de gobierno comunitario del referido pueblo, así como los actos que se emitieron con posterioridad
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

² Los nombres se escriben como aparecen en los escritos de demandas.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, y de los hechos notorios para esta Sala Regional, es posible advertir lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023 aprobó la convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los cincuenta Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente para que determinen el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro). La cual se impugnó ante el Tribunal local, quien en el juicio TECDMX-JLDC-003/2023 ordenó que se modificara.

2. Modificación. El veintidós de febrero el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023 por el que aprobó diversas modificaciones a la convocatoria antes mencionada.

3. Convocatoria del pueblo. A decir de la parte actora en los juicios 134 y 135, el treinta de marzo el Concejo de gobierno



publicó en Facebook la convocatoria a la asamblea extraordinaria deliberativa para ejercer el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) a celebrarse el domingo dieciséis de abril a las doce horas en el kiosco.

4. Juicios locales TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados.

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el tres, cuatro y veinte de abril diversas personas -entre ellas la actora en el SCM-JDC-134/2023- presentaron demandas ante el Tribunal local.

4.2. Sentencia. El veintisiete de abril, el Tribunal responsable acumuló los juicios y revocó la convocatoria del pueblo, así como todos los actos posteriores³.

5. Juicios de la ciudadanía.

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el cuatro y doce de mayo, las partes actoras presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, quien las remitió a esta Sala Regional el diez y diecinueve siguientes.

³ Consultable a fojas 53 a 98 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

5.2. Turno. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes que se precisan a continuación y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Expediente	Parte actora ⁴	Fecha de remisión y turno
SCM-JDC-134/2023	Nohemí Ramírez Campos	Diez de mayo
SCM-JDC-135/2023	Olga Espinosa Perez	Diez de mayo
SCM-JDC-143/2023	Jeronimo Paz Alvarez, Edith Garcia Balderas y Marcela Alvarado Santillan	Diecinueve de mayo

5.3. Radicación. Por proveído de once y veintitrés de mayo el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

5.4. Admisión. El dieciocho de mayo se admitieron a trámite las demandas **SCM-JDC-134/2023** y **SCM-JDC-135/2023**.

5.5. Escrito de amigo de la corte. El veintitrés de junio se recibió dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-143/2023 un escrito de quien pretendió comparecer como amigo de la corte⁵.

⁴ Los nombres se escriben como aparecen en los escritos de demandas.

⁵ Se tuvo pretendiendo comparecer solo a una de las personas comparecientes mediante acuerdo de veintitrés de junio al ser la única que firmó el escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

5.6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de estos medios de impugnación que fueron admitidos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medio de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por diversas personas, por derecho propio, ostentándose como habitantes de la “Unidad Territorial Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en la Alcaldía Tlalpan”, autoridad tradicional del referido pueblo y personas originarias, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados, la cual estiman transgredió su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

Si bien los artículos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de participación ciudadana.

Además, conforme a la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

⁶ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷ este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, y la vía idónea es el juicio de la ciudadanía.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, la protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales⁸.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁸ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SCM-JDC-151/2020, y SCM-JDC-207/2020.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala advierte conexidad en las demandas porque controvierten la misma sentencia emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, deben acumularse los juicios SCM-JDC-135/2023 y SCM-JDC-143/2023 al SCM-JDC-134/2023, por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Perspectiva intercultural

Para el análisis de la controversia la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe



respetar los derechos humanos de las personas⁹ y preservar la unidad nacional¹⁰.

Lo anterior, puesto que la parte actora del juicio SCM-JDC-143/2023, se autoadscribe como originaria de dicho pueblo.

Además, el fondo de la impugnación ante el Tribunal local se relaciona con los derechos a la participación ciudadana en el marco del presupuesto participativo en dicho pueblo originario cuyo derecho a la autonomía se encuentra reconocido por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.

En consecuencia, el estudio de la controversia bajo esta perspectiva se hará analizando los derechos que involucran al pueblo y a las personas originarias involucradas¹¹, considerando

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

que la Sala Superior ha sostenido¹² que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora.

CUARTA. Escrito de amistades de la corte¹³ (*amicus curiae*)

El veintitrés de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito de una persona que pretende comparecer como amiga de la corte¹⁴.

En dicho escrito la persona compareciente explica las particularidades que, a su consideración, deben ser tomadas en cuenta para resolver el presente juicio, además de aportar los elementos que –a su juicio– resultan necesarios para que este órgano jurisdiccional tenga una visión general respecto a la composición del pueblo originario y las formas de participación que se encuentran incluidas en el sistema normativo del pueblo originario, a fin de que se resuelva la controversia otorgando la protección más amplia en favor de dicho pueblo como un sujeto de derechos.

¹² Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1160/2018, SCM-JDC-385/2022 y SCM-JDC-424/2022.

¹³ En el entendido de que el término “amistades de la Corte” hace alusión al significado literal de la frase en latín “*amicus curiae*” con que se denominan este tipo de instrumentos, sin que ello implique que entre las personas que presentaron dicho escrito y quienes integran el pleno de esta sala exista algún lazo de amistad.

¹⁴ Como se precisó en los antecedentes, mediante acuerdo de la misma fecha se tuvo solo a la persona que firmó el escrito pretendiendo comparecer como amiga de la corte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Al respecto, es importante señalar que conforme a las razones esenciales de las jurisprudencias 8/2018 y 17/2014¹⁵, la Sala Superior ha señalado que la figura de amigo o amiga de la corte es un instrumento que se puede presentar durante la sustanciación de los medios de impugnación en la materia para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, para así coadyuvar a generar argumentos relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

También estableció que dicha figura procederá cuando el escrito respectivo sea presentado: **a)** Antes de la resolución del asunto; **b)** Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en la controversia; y, **c)** Su finalidad o intención sea únicamente aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

¹⁵ De rubros: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 10 y 7, Números 21 y 15, 2018 y 2014, páginas 12 y 13, así como 15 y 16, respectivamente.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, se destaca que la persona compareciente proporciona información respecto al pueblo originario de San Andrés Totoltepec, así como una visión acerca del impacto que tiene en su esfera jurídica la decisión del Tribunal local de permitir que personas no originarias puedan intervenir en las decisiones del pueblo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad del escrito está encaminada a proporcionar elementos a esta Sala Regional para facilitar el conocimiento sobre la cultura de los pueblos y barrios originarios, razón por la cual **resulta procedente su admisión**, pues cumple los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia 8/2018¹⁶.

QUINTA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-143/2023

La demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-143/2023 es extemporánea por lo que, con fundamento en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debe desecharse.

Marco Normativo

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto o**

¹⁶ Esta Sala Regional sustentó, *mutatis mutandis* -en lo que deba ser cambiado-, estas consideraciones al resolver el juicio SCM-JDC-18/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 7 párrafo 2 de la referida Ley, precisa que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará en días hábiles.

Caso concreto.

La parte actora señaló en su escrito de demanda que la resolución **le había sido notificada por correo electrónico el ocho de mayo** por lo que, a su decir, el plazo transcurrió del nueve al doce de mayo.

Sin embargo, de las constancias que acompañó el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, no se encontró alguna constancia de la que se pueda desprender que la parte de este juicio fuera notificada por el Tribunal local¹⁷.

Por lo anterior, el magistrado instructor por acuerdo de veintinueve de mayo, requirió al Tribunal local para que informara si había notificado a la resolución impugnada a la parte actora de este juicio; en respuesta a ello, mediante oficio

¹⁷ Pues a través de ese medio electrónico únicamente se notificó a quien fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local todas en fecha veintiocho de abril.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

TECDMX/SG/1974/2023, informó que no se tenía registro de notificación alguna a la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-143/2023 de la sentencia de fecha de veintisiete de abril **debido a que no fue parte en el juicio local.**

En consecuencia, toda vez que la parte actora en este juicio es ajena a la relación procesal -por no haber accionado el juicio de la ciudadanía local o comparecido como tercera interesada al mismo- le es aplicable la notificación por estrados¹⁸.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹⁹, que precisa que cuando el interesado o interesada es ajena a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal

¹⁸ Según la cédula de notificación visible a foja 170 del cuaderno accesorio 1.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Así, si la notificación se fijó en estrados el veintisiete de abril el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo, por lo que si la demanda se presentó **hasta el doce de mayo**²⁰, conforme el sello de recibido del medio de impugnación es evidente que su presentación fue extemporánea.

Esta Sala Regional, no pasa por alto que la parte actora en el SCM-JDC-143/2023 se autoadscribe como originaria del pueblo de San Andrés Totoltepec; sin embargo, en el caso no se advierte algún obstáculo, particularidad o circunstancia excepcional que pudiera justificar que la parte actora acudiera al juicio de manera extemporánea, aunado a que, tampoco se advierte una vulneración a un derecho previamente adquirido²¹.

²⁰ Lo anterior conforme al sello de recepción de la demanda que obra en la foja 5 del expediente SCM-JDC-143/2023. Precizando que, en el cómputo del plazo, conforme a lo razonado, se descontaron los días veintinueve y treinta de abril, así como el uno de mayo, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. En el caso, no solo se encuentra en un contexto urbano, pues el pueblo y

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Además, si bien se advierte una notificación por oficio al Concejo de gobierno con fecha de recibido de ocho de mayo, lo cierto es que tampoco puede estimarse como la fecha a partir de la cual se pudiera contar el plazo para que las personas promoventes impugnaran, pues esa notificación únicamente surte efectos para la parte a la que se le practicó -dicho concejo- y no para cualquier persona que se auto adscriba como integrante del Pueblo, de ahí que al no haber sido las personas promoventes parte en el juicio local ni integrar el referido Concejo, esto es, se trata de personas ajenas a la relación jurídico procesal en la instancia local, es que con base en la jurisprudencia antes citada, la notificación que les aplica es la de estrados, de ahí que tampoco se pueda considerar esta circunstancia para la oportunidad en el medio de impugnación pues esa notificación por correo electrónico le fue practicada a una parte distinta.

Por lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo establecido para ello, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de

la autoridad responsable se encuentran en la Ciudad de México, por lo que no es posible advertir obstáculos que los sitúen en una condición extraordinaria que hubiera justificado la presentación de la demanda fuera del plazo legal respectivo. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.



Medios y, en consecuencia, debe desecharse la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-143/2023.

SEXTA. Requisitos de procedencia de los juicios SCM-JDC-134/2023 y SCM-JDC-135/2023.

Los medios de impugnación referidos en esta razón y fundamento reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora de los juicios 135 y 135 presentaron sus demandas por escrito ante el Tribunal responsable; en ellas se hace constar sus nombres y sus firmas autógrafas, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Los juicios son oportunos, porque se presentaron dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

En el caso del SCM-JDC-134/2023, la resolución se notificó a la parte actora el veintisiete de abril²², por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año

²² Según la manifestación de la parte actora en su demanda respecto a que se le notificó en esa fecha y a la cédula de notificación visible a foja 162 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

en curso²³ y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

En lo que respecta al SCM-JDC-135/2023, la resolución se fijó en estrados el veintisiete de abril²⁴, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo del año en curso²⁵ y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

Por lo anterior, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo establecido para ello es evidente su oportunidad, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. La parte actora cuentan con legitimación para promover los juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana habitante del pueblo originario de San Andrés Totoltepec y -en otro juicio- quien se ostenta como la presidenta del patronato y *habitante de la Unidad Territorial* del mismo pueblo; ambas por propio derecho para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los

²³ Sin contar el uno de mayo por ser inhábil, en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Según la cédula de notificación visible a foja 170 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Sin contar el uno de mayo por ser inhábil de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

juicios TECDMX-JLDC-041/2023 y acumulados, que estiman les causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. En el caso del juicio SCM-JDC-134/2023, está acreditado, pues fue parte actora en el juicio en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

5. Interés legítimo. La actora del juicio SCM-JDC-135/2023, cuenta con interés legítimo, pues se autoadscribe como autoridad tradicional y habitante del pueblo de San Andrés Totoltepec para reclamar la sentencia de los juicios de origen, ya que estima que algunas de las consideraciones afectan su derecho de participar en el ejercicio del presupuesto participativo; así como la falta de reconocimiento de autoridades tradicionales del pueblo al que pertenece.

6. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

SÉPTIMA. Contexto

El quince de enero el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023 por el cual aprobó la *“Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024”*.

Dicha convocatoria se impugnó ante el Tribunal local quien al resolver el TECDMX-JLDC-003/2023 la modificó, pues desde su perspectiva se discriminaba a los pueblos y barrios originarios porque, a diferencia de las unidades territoriales, se les excluía ya que los proyectos solo eran validados por la Alcaldía y no por un órgano dictaminador y, porque no se preveía una asamblea previa de diagnóstico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto local emitió, mediante acuerdo IECM/ACU-GC-018/2023 la *“Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-003/2023”*.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Posteriormente, el Concejo de gobierno, emitió la convocatoria a asamblea extraordinaria deliberativa para ejercer el presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) que tendría lugar el domingo dieciséis de abril a las doce horas en el kiosco del pueblo de San Andrés Totoltepec.

En contra de lo anterior, la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-134/2023 y otras personas, promovieron demanda de juicio local ante el Tribunal responsable, por considerar que era discriminatoria al convocar solo a las personas originarias.

El mencionado órgano jurisdiccional, consideró que en la Convocatoria se contraponían dos derechos del mismo rango que no podían ejercerse de forma simultánea, por un lado, el de autodeterminación del pueblo originario de fijar los requisitos para la selección de los proyectos del presupuesto participativo y, por otro, el derecho de las personas que no son originarias de participar en los asuntos públicos del lugar en el cual habitan.

Respecto al primero, señaló que no era ilimitado y el segundo - derecho al sufragio- constituía la piedra angular del sistema democrático ligado al principio de igualdad y no discriminación, por lo que debía prevalecer el segundo y en consecuencia, se debía eliminar el requisito de ser originario u originaria en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Convocatoria, lo que no se traducía en permitir que cualquier habitante del pueblo originario pudiera participar en las decisiones que solo atañen al pueblo, pues la medida únicamente era aplicable para el caso del presupuesto participativo.

En consecuencia, emitió la resolución impugnada en el sentido de revocar la convocatoria antes referida y dejar sin efectos los actos subsecuentes -esto es la asamblea deliberativa de dieciséis de abril- además, ordenó al Concejo de gobierno emitir una nueva resolución dentro de los cinco días siguientes en la que debía garantizar la participación de la ciudadanía habitante del pueblo, tanto en la presentación como en la votación de los proyectos, eliminar el requisito de ser persona originaria para participar en la toma de decisiones, pudiendo considerar las mismas etapas para deliberar sobre el presupuesto participativo establecidas en la convocatoria anterior y, finalmente, estableció un plazo de quince días para cumplir con ello.

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Agravios de la parte actora en los juicios de la ciudadanía 134 y 135

1.1. Incongruencia con lo resuelto en otros juicios.

La parte actora señala que el Tribunal responsable correctamente revocó la convocatoria del pueblo; sin embargo,

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

considera que fue indebido que ordenara que solo el Concejo de gobierno la emitiera nuevamente, pues debió -como lo precisa la convocatoria del Instituto local ordenar que lo hiciera junto con el patronato y demás autoridades tradicionales, ya que en su concepto el Tribunal local no tiene facultades para determinar la existencia de autoridades tradicionales y representativas de la Ciudad de México.

Considera que la resolución impugnada es incongruente con la emitida en el TECDMX-JLDC-182/2022 y con lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-424/2022 y acumulado, en donde se determinó que el patronato existe -en tanto no se realice la asamblea que se ordenó en ese juicio- y solo están en discusión sus funciones. Además, en esos asuntos se había hecho evidente la conflictividad del Concejo de gobierno por lo que, en su concepto, lo conducente para la paz social es que la convocatoria del pueblo sea emitida por todas las autoridades tradicionales y representativas del pueblo, incluido el patronato.

Asimismo, solicita que las etapas del proceso participativo sean acordadas entre las personas representantes de las no originarias y las autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec, puesto que dejarlo solo a estas últimas dejaría a las personas no originarias a merced de la arbitrariedad de las originarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

1.2. Falta de exhaustividad

La parte actora estima que el Tribunal responsable no fue exhaustivo porque no analizó los agravios que planteó en la instancia local encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del contenido del Estatuto que se aplica en la Convocatoria del pueblo.

Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a decir que esta Sala Regional había convalidado la asamblea en la que se aprobó el Estatuto, pero no se pronunció sobre su contenido.

Además, omitió ordenar que al emitir la nueva convocatoria el Concejo de gobierno no utilizara el Estatuto pues no es vinculante más que para el grupo cultural del pueblo originario, pero no es aplicable para asuntos generales de la Unidad Territorial, por lo que esta Sala debe declarar la inaplicabilidad del Estatuto a personas no integrantes del pueblo de San Andrés Totoltepec.

La parte actora señala que el Tribunal local se extralimitó al dar por tácitamente válidos los contenidos del Estatuto que no son materia electoral y aquellos que exceden a los asuntos internos del Concejo de gobierno, pues omitió prohibir que lo aplicara al emitir la nueva Convocatoria.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Considera que debe ser esta Sala Regional quien analice sus contenidos, distinga cuáles son electorales y cuáles exceden al ámbito electoral como lo hizo al resolver los asuntos relacionados con la Convocatoria al Sistema de Registro de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en donde razonó que el Sistema de Registro cubría materias no electorales y dio vista a los Tribunales Administrativos, por lo que, en ese caso, debe dar vista a la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Como lo señaló en su demanda primigenia, el Estatuto, además de incursionar en materias no electorales, pretende despojar de derechos electorales a las personas no originarias que constituyen el 99% (noventa y nueve por ciento) del territorio, somete a veintiocho colonias a una autoridad que pretende tener funciones de derecho público e imponer impuestos y cargas a todas las personas habitantes.

2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional determine que son fundados sus agravios y modifique la resolución impugnada para efecto de que la nueva convocatoria sea emitida por todas las autoridades tradicionales, no solo el Concejo de Gobierno y que no se aplique el Estatuto. Asimismo,



que las etapas del proceso se fijen en consenso entre las personas representantes no originarias y autoridades tradicionales.

3. Tipo de controversia

Conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior²⁶, se advierte que el conflicto deriva de una controversia intercomunitaria, pues el conflicto se circunscribe en la participación ciudadana de personas que habitan la unidad territorial en que está ubicado el pueblo de San Andrés Totoltepec -sin ser integrantes de dicho pueblo- en relación con la autoridad del pueblo que emite la convocatoria y las reglas para elegir los proyectos en el marco del presupuesto participativo.

4. Metodología

Con la finalidad de dar mayor coherencia a las respuesta de los agravios, se analizará en primer término lo concerniente a la falta de exhaustividad de la sentencia y de forma posterior, los relativos la incongruencia de la resolución impugnada, lo que no causa afectación alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que,

²⁶ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16 a 18.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁷.

También, en dicho análisis se realizará tomando en consideración la solicitud de la parte actora relativa a que se apliquen en su favor los principios *pro persona*, -a favor de la persona-, *pro cive* -a favor del ciudadano o ciudadana- y *pro actione* -pro acción-, en términos de lo que dispone el artículo 1° párrafo segundo de la propia Constitución, toda interpretación que lleven a cabo los órganos del Estado mexicano -incluidos, desde luego, los de la jurisdicción electoral, como el Tribunal local y esta Sala Regional- se debe realizar, siempre, con el ánimo de garantizar a la persona la protección más amplia.

En ese sentido, una interpretación extensiva del principio *pro persona* permite advertir su especificidad en distintos ámbitos del Derecho, como lo es el *pro reo* -a favor del reo o rea-, *pro operario* -a favor de la persona trabajadora-, *pro cive* -a favor del ciudadano o ciudadana- o, *pro actione* -a favor de la acción-, en

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



consecuencia, esta Sala Regional considerará los principios que invocó la parte actora al resolver el presente juicio²⁸.

5. Respuesta a los agravios de la parte actora de los juicios 134 y 135

5.1. Falta de exhaustividad

La parte actora de los juicios 134 y 135 señala que el Tribunal responsable no fue exhaustivo porque no analizó los agravios respecto a la inconstitucionalidad del Estatuto sino que se limitó a decir que esta Sala Regional lo había convalidado, con lo que, a su decir, dio por tácitamente válidos los contenidos del Estatuto aun los que no son materia electoral y omitió prohibir que el Concejo de gobierno lo aplicara al emitir la nueva Convocatoria, por lo que solicita que esta Sala distinga qué parte del contenido del Estatuto excede la materia electoral y cuál no, y en su caso, dar vista a la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Los agravios de la parte actora son **fundados** pero a la postre **inoperantes** para alcanzar su pretensión de modificar la resolución impugnada, porque con independencia de que el Tribunal responsable no se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de diversos artículos del Estatuto, lo cierto

²⁸ Consideraciones sustentadas *mutatis mutandis* -en lo que deba ser cambiado- en el diverso SCM-JDC-188/2022, así como en el SCM-JE-29/2023.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

es que estaba imposibilitado para hacer ese análisis como a continuación se explica.

De la demanda del juicio local de la parte actora en el SCM-JDC-134/2023, se advierte que, respecto a este reclamo, existieron dos planteamientos, uno dirigido a combatir la forma como se aprobó el Estatuto (vicios propios) y otro dirigido a combatir diversos artículos de esa norma (inconstitucionalidad)²⁹.

En la resolución impugnada el Tribunal local se limitó a decir que derivado de la decisión de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-385/2022 en donde se había convalidado la asamblea comunitaria de ocho de mayo de dos mil veintidós, como consecuencia de ello, habían convalidado diversas decisiones, entre ellas, la aprobación del Estatuto, por lo que gozaba de plena validez.

Esto es, se pronunció sobre el planteamiento donde se combatió la forma como se aprobó esa norma (vicios propios), pero no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de su contenido, por lo que en este punto asiste la razón a la parte actora; sin embargo, su agravio deviene inoperante porque como se explicará, el

²⁹ Artículos 30 fracciones V, VI, VIII, 19 párrafo 2, 24 fracciones I y II, 5 fracciones I y II, 4 fracción I, 69 y 76 y 18 fracciones I y X. Fojas 27 a 29 del cuaderno accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Tribunal local no podía realizar el análisis de constitucionalidad solicitado por la parte actora.

En efecto, esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-385/2022, revocó la resolución ahí impugnada para efecto de que la asamblea comunitaria de ocho de mayo de dos mil veintidós se considerara válida, y como efecto de ello, los actos ahí celebrados, esto es la integración del Concejo de gobierno y la aprobación del Estatuto.

Sin embargo, en dicha resolución si bien esta Sala determinó la validez de la asamblea comunitaria mencionada y los actos celebrados, como fue la **aprobación** del Estatuto y toma de protesta de las nuevas personas integrantes del Concejo de Gobierno, en ningún momento realizó un análisis del contenido de las normas que componen dicho Estatuto, por lo que no resulta acertado que el Tribunal local hubiera referido simplemente que la determinación de esta Sala implicaba un pronunciamiento respecto a la validez del Estatuto, sin apreciar que lo cuestionado también radicaba en esta ocasión en controvertir, además de otras cuestiones, el contenido del Estatuto.

En el caso, el Tribunal responsable debió dar respuesta a los motivos de inconformidad respecto de la inconstitucionalidad de

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

los artículos que mencionó la parte actora en la instancia local, porque puede analizar las normas jurídicas estatales, incluidos los sistemas normativos indígenas por ser parte del sistema jurídico mexicano³⁰, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia³¹.

En ese sentido, el Tribunal responsable tiene plenas facultades para inaplicar normas jurídicas en materia electoral y, en el presente caso, del Estatuto; sin embargo, ello estaría acotado a que las disposiciones reclamadas se hubieran aplicado en la Convocatoria, lo que en el caso no aconteció.

³⁰ Conforme a la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, dos mil dieciséis, páginas 134 y 135.

³¹ Conforme a la tesis relevante IV/2014 de la Sala Superior de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES, PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque en la Convocatoria únicamente se hace referencia al artículo 22 del Estatuto en la base quinta³² y este artículo no está impugnado, por lo que en todo caso el posible análisis de la constitucionalidad estaría circunscrito únicamente a ese artículo en específico y no a los demás artículos que reclamó la parte actora del SCM-JDC-134/2023 en la demanda de juicio local³³ porque no fueron aplicados en la Convocatoria y

³² *Quinta.- De conformidad al CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA, DEL ESTUTO DE GOBIERNO, Artículo 22:*

La asamblea solo podrá cambiar de sede por causa de fuerza mayor o por acuerdo de la propia asamblea.

Consultable a foja 7 del cuaderno accesorio 5

³³ La parte actora en el SCM-JDC-134/2023 señaló en su demanda primigenia que el Estatuto contenía normas inconstitucionales pues el Concejo de gobierno se otorgaba facultades de derecho público, solo permitía votar a originarios limitando los derechos político-electorales de los habitantes, el Concejo de gobierno se adjudicaba jurisdicción sobre habitantes de la Unidad territorial y se arrogaba veintiocho colonias, imponía tributos y cargas a personas habitantes y no originarias y citó los artículos respectivos siguientes:

“Artículo 30. El Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, será responsable, además, de lo siguiente:

V. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana del pueblo.

VI. Administrar y formular planes y proyectos para preservar, controlar, reconstruir y desarrollar el patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural y artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos.

VIII. Emitir la constancia de domicilio de los habitantes del pueblo así como de las colonias que no pertenecen a los ejidos de San Andrés Totoltepec y Colonia Héroes de 1910.”

[...]

“Artículo 19.

2. Para el ejercicio de estos derechos, las autoridades representativas deberán ser autoridades colectivas únicas y electas de acuerdo con los sistemas normativos propios del pueblo o barrio; y haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 9 de la presente ley.”

[...]

“Artículo 24. Podrán participar en la asamblea comunitaria con voz y voto las siguientes personas:

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

ello sería necesario para hacer un análisis respecto de su constitucionalidad.

Esto porque el Tribunal local no tiene facultades para realizar un análisis de constitucionalidad de forma general -en abstracto-, sino únicamente de aquellas disposiciones que se apliquen a un caso en particular -en concreto- lo que se insiste, no aconteció.

I. Personas originarias (hombres y mujeres) mayores de edad, acreditando su calidad con la identificación del INE que muestre apellidos troncales y domicilio en el territorio del pueblo o con el acta de nacimiento correspondiente.

II. Las y os cónyuges unidos a una persona originaria mediante el vínculo matrimonial y/o que hayan procreado u registrado con los apellidos correspondiente, acreditándolo con el acta de matrimonial o acta de nacimiento de un hijo procreado de dicha unión.

[...]

Artículo 5. El presente estatuto es de observancia obligatoria para:

I. Las mujeres y hombres originarios de San Andrés Totoltepec.

II. Las personas que no sean originarias pero que se encuentren dentro del territorio de San Andrés Totoltepec, por tener aquí su residencia.

[...]

Artículo 4, el “Estatuto” establece una enorme extensión territorial:

“3,7275-00-00 has; siendo sus límites y colindancias reconocidas hasta la fecha, las siguientes:

I. Al norte con los pueblos originarios de San Pedro Mártir, Santa Úrsula Xitla y colonias de los ejidos de Tlalpan y de San Nicolás Totolapan. II. Al oriente con los pueblos de Santa Cruz Xochitepec y Santiago Tepalcatlalpan; III. Al sur con los pueblos de San Miguel Xicalco, La Magdalena Petlacalco y San Miguel Ajusco; IV. Al poniente con el pueblo de San Nicolás Totolapan.

[...]

El “Estatuto” en sus Artículos 69 y 76, incluye las siguientes Colonias, sin que sus habitantes sepan que están sometidos y sin derechos:

[...]

Artículo 18. Son obligaciones para todos los habitantes dl territorio de San Andrés Totoltepec, las siguientes:

I. Respetar el siguiente estatuto de gobierno.

X. Cumplimiento de los tequios, cooperaciones, trabajos comunitarios o aportaciones que haya acordado el Concejo, las comisiones o la Asamblea Comunitaria.

Fojas 27 a 29 del cuaderno accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

De ahí que los agravios de la parte actora sean **inoperantes**, porque la respuesta que hubiera dado el Tribunal local no hubiera cambiado la conclusión a la que llegó en la resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que hace a la actora en el SCM-JDC-135/2023, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia y únicamente hace un planteamiento general en su demanda respecto a la constitucionalidad del Estatuto, sus agravios son **inoperantes** pues en la sentencia impugnada el Tribunal local no realizó alguna aplicación del Estatuto, sino que concretó su estudio a la legalidad de la Convocatoria, por lo que no resulta jurídicamente viable que se realice el estudio de normas que no fueron aplicadas o analizadas en la sentencia impugnada.

Máxime que, para que se pueda hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma **aplicada** en determinado asunto, es preciso que la parte actora señale con toda claridad los elementos mínimos consistentes que se exponga el derecho humano vulnerado y a la luz de qué normas constitucionales y convencionales debe realizarse la valoración, así como las circunstancias particulares que en el caso llevan a estimar esa vulneración de derechos humanos, por

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

lo que esta Sala Regional está impedida en ejercer el control de constitucionalidad referido³⁴.

Por otro lado, la parte actora de los juicios 134 y 135 señala que el Tribunal local omitió ordenar al Concejo de gobierno que no utilizara el Estatuto en la nueva convocatoria, pues no es aplicable a asuntos generales de la Unidad Territorial, por lo que solicita a esta Sala analice qué contenidos son electorales, declare su inaplicabilidad, determine cuáles no lo son y con esto dé vista a la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Este agravio es **infundado**, porque esta Sala Regional solo tiene facultades para inaplicar normas al caso concreto y no puede, en abstracto, realizar un análisis de constitucionalidad de una norma como lo pretende la parte actora.

Lo anterior dado que el artículo 99 sexto párrafo de la Constitución precisa que las salas del Tribunal Electoral podrán

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de rubros: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.** Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2241 y Libro 15, julio de dos mil veintidós, Tomo II, página 1885, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, así como las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad **se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.**

En el caso, el Estatuto es una norma consuetudinaria que el pueblo originario emitió en asamblea comunitaria, en consecuencia, para que esta Sala Regional pudiera analizar su contenido tendría que vincularse a la vulneración de algún derecho político-electoral, lo que, como ya se explicó, en la especie no ocurre y, en consecuencia, no es posible que alcance su pretensión respecto a que esta Sala analice los contenidos del Estatuto en abstracto, porque como ya se precisó, estos no se relacionan con el proceso de participación en el marco del presupuesto participativo para el pueblo originario.

Por otro lado, se duele que el Estatuto pretende incursionar en materias no electorales, despojar de derechos a personas no originarias, someter a veintiocho colonias e imponer impuestos a todas las personas habitantes; este agravio es **inoperante.**

Lo anterior, porque no se relacionan con el proceso de participación en curso, pues aun cuando señala el posible sometimiento de veintiocho colonias, lo que sí podría tener incidencia en el proceso en curso, lo cierto es que el Tribunal

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

local en la resolución impugnada, precisó en el apartado de efectos, las secciones electorales que debían incluirse en la nueva Convocatoria las que, además, son las que corresponden a las citadas en el marco Geográfico³⁵ de participación aplicable al proceso de consulta del presupuesto participativo en curso.

Por ello, es que los agravios son **inoperantes**³⁶, pues los argumentos señalados de la parte actora de los juicios 134 y 135 no están dirigidos a combatir tales conclusiones del Tribunal local sino cuestiones distintas por lo que su estudio -en caso de que fuera posible hacerlo- no podría ser suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

³⁵ La última actualización al Marco Geográfico de participación ciudadana aprobado por el Instituto local a través del acuerdo IECM-ACU-CG-003/2023, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-003-2023.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

³⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Finalmente, la parte actora solicitó a esta sala Regional que diera vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; sin embargo, dado lo analizado en este apartado, se estima improcedente su solicitud por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si es su deseo, promueva directamente ante esa autoridad el medio de impugnación en el que enderece los planteamientos que estime pertinentes.

5.2. Incongruencia con lo resuelto en otros juicios

La parte actora señala que la resolución impugnada es incongruente con lo resuelto en los juicios TECDMX-JLDC-182/2022 del índice del Tribunal local y SCM-JDC-424/2022 y acumulados porque indebidamente ordenó que solo el Concejo de Gobierno emitiera la convocatoria sin considerar al resto de las autoridades tradicionales como el patronato, pues no tiene facultades para determinar la existencia de autoridades tradicionales y representativas.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque si bien la parte actora puede reclamar la Convocatoria puesto que se trata del documento a través del cual se materializa el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

ciudadana, lo cierto es que la parte actora en los juicios 134 y 135, no tiene legitimación para cuestionar qué autoridades tradicionales son las que pueden o no convocar al ejercicio de participación ciudadana.

Lo anterior, puesto que esas cuestiones se encuentran acotadas al derecho de autonomía y autogobierno del pueblo originario lo que incluye a sus personas originarias.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha reconocido la legitimación activa para acudir al juicio de la ciudadanía a personas **integrantes** de pueblos y comunidades indígenas, lo que en el caso no acontece, pues las personas que acuden al juicio no se ostentaron como originarias sino como habitantes.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**³⁷, la cual señala que el juicio de la ciudadanía puede ser planteado por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

que planteen un menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres.

Así, si en el caso quienes acuden no son integrantes del pueblo originario, no cuentan con legitimación para reclamar qué autoridades tradicionales del pueblo originario son las que deben convocar o deben emitir de forma conjunta la Convocatoria y menos aún respecto a las circunstancias en que dichas autoridades tradicionales del pueblo fueron elegidas y ejercen sus funciones al interior de la comunidad, por lo que sus agravios son **inoperantes**.

Finalmente, la parte actora solicita que las etapas del proceso participativo sean acordadas entre las personas representantes de las no originarias y las autoridades tradicionales, puesto que dejarlo solo a estas últimas dejaría a las personas no originarias a merced de la arbitrariedad de las originarias.

Dicha solicitud es **improcedente**, porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que el Instituto local emitió el acuerdo IECM-ACU-018/2023 en el que se aprobó la modificación a la convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los cincuenta Pueblos Originarios que conforman el Marco

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente para que determinen el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro). Lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal responsable en el juicio TECDMX-JLDC-003/2023.

En la referida resolución se ordenó que en la nueva convocatoria se debía establecer que los pueblos y barrios originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, podrían decidir, entre otras cuestiones, ajustarse a los plazos correspondientes, a efecto de presentar las propuestas de proyectos oportunamente.

De lo que se desprende que en esa resolución se determinó que los plazos serían determinados por las propias autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, sin que sea posible advertir que dicha determinación o el acuerdo hubieran sido impugnados en su momento³⁸, por lo que se trata de determinaciones firmes y, por lo tanto, no sea posible su análisis en este momento.

³⁸ Conforme a la consulta al Sistema Integral de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA) de este Tribunal Electoral realizada el veintiséis de julio, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



En consecuencia, al haber resultado infundados, inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-135/2023 y SCM-JDC-143/2023 al SCM-JDC-134/2023.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SCM-JDC-143/2023 por ser extemporánea.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la persona que pretendió comparecer como amiga de la corte y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

SCM-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.